

»Que ciertos clientes que, después de haber saldado sus cuentas con la Caja no habían recibido los mismos títulos depositados por ellos, sino otros de la misma clase, volvieron después á entregar nuestros títulos en garantía de nuevos préstamos, lo que implica que no habrían tenido la intención de hacer un verdadero depósito, puesto que, conociendo sobre el particular lo acostumbrado en la Caja, habían exigido entonces un recibo indicando la numeración de los títulos;

»Atendido que, cualquiera que por otra parte fuese la intención de los clientes, la de Mirés era indispensable para constituir el depósito, puesto que este contrato no puede resultar sino de la reunión de las dos voluntades del depositante y del depositario, y que nadie puede ser depositario contra su voluntad;

»Atendido, en lo que respecta á la intención de Mirés, que los recibos dados por sus empleados no declaraban la numeración de los títulos, y que en ellos solamente se leía: «Recibí (por ejemplo) diez Mobiliarios, diez Nortes,» sin especificarlos ni describirlos individualmente;

»Que estos recibos contenían una columna distinta titulada *Designación*, y que en ella no se mencionaba nunca más que el número y clase de los títulos, lo que excluye la posibilidad de una negligencia ó de un olvido, que por lo demás no habría podido reproducirse invariablemente en todos los recibos desde hace ocho años; que precisamente en lo consignado en esta columna se manifiesta la naturaleza y el alcance de la obligación que Mirés entendía contraer;

»Que este modo de proceder había sido introducido en la Caja desde su primera formación con un capital de doce millones, por sus primeros gerentes Blaise y Solar; que éste, cuando volvió á ser gerente, siguió cometiendo los mismos yerros;

»Que por otra parte, este procedimiento no es peculiar de la caja general de los ferro-carriles, puesto que igualmente se sigue en otros establecimientos de crédito, los cuales no expiden recibos indicando la numeración de los títulos que se les entregan sino cuando se le exige; que no habiendo recibos que especifiquen la murmuración, estos esta-

blecimientos disponen de los títulos como de cosas fungibles; de donde la consecuencia de que la indicación de la numeración es la que forma por una y otra parte el contrato de depósito;

»Que esta costumbre se explica por la razón de que, prestando los banqueros á 5 por 100, que es su precio, y comprometiéndose por la aceptación de los títulos á cobrar los cupones á medida de sus vencimientos, si hubieran de inmovilizar en sus cajas los títulos que se les entregan, no obtendrían ningún beneficio de dicha operación; que ésta llegaría á ser hasta onerosa, lo que sería contrario á la constitución de casas de banca, puesto que se resolvería para ellas en un establecimiento de préstamos con garantía, es decir, en una sucursal del Monte de Piedad;

»Que, para evitar esta consecuencia, todas las casas de banca y de crédito exigen siempre de los depositantes que reclaman recibos con la indicación de su numeración, un bono de circulación que represente el valor de los títulos, y cuyo efecto inmediato es poner este valor á su disposición;

»Atendido que Mirés no contrajo otro compromiso mas que el que resulta de su recibo, que es al mismo tiempo la prueba y la declaración escrita de su obligación personal; que no cabe ninguna duda sobre el particular por las razones arriba expuestas, y además por la circunstancia de que la Caja exigía siempre de los clientes una procuración y un endoso en blanco, cuando entregaban títulos nominativos sobre los que pedían préstamos;

»Que resulta de todo lo que precede que Mirés no se consideraba, con razón, sino deudor de títulos de la misma clase; que, siendo así, podía disponer de los títulos depositados, salva la obligación de entregar otros semejantes á sus clientes el día que éstos quisieran arreglar su cuenta;

»Que también se sigue de aquí que no podía ser deudor del precio del título, ó de la diferencia del precio entre el día en que lo había recibido y el del arreglo de cuenta, sino en tanto que hubiera dispuesto de él indebidamente, lo que no podiz ser, puesto que convertido en propietario de los títulos *in genere*, no estaba estrictamente obligado más que á devolver títulos semejantes, el día que liquidara una cuenta, cualquiera que fuese la cotización de la Bolsa;

»Que es indiferente saber la época precisa en que Mirés dispuso de los títulos y cómo dispuso, puesto que tenía el derecho de hacerlo á partir de su entrega;

»Atendido que el recibo que no contenía ninguna descripción del título depositado, excluía toda pignoración, y que siendo así el delito de estafa carece ya de base;

»Que esta apreciación está además confirmada por la cuenta corriente abierta entre Mirés y sus clientes, á partir del día de sus préstamos y de la entrega de los títulos;

»Que constituyendo la cuenta corriente á dos comerciantes, en acreedor y deudor respectivamente uno de otro por un cambio continuo de títulos y de valores, reviste, por la continuidad misma de sus operaciones, según el parecer de los autores como de los magistrados, el carácter de un verdadero contrato; que no es, pues, un simple cuadro de contabilidad; que cuando intervienen operaciones de la misma naturaleza entre un banquero y un simple particular, implican las mismas relaciones y hacen nacer el mismo contrato;

»Atendido que bajo el punto de vista de la intención fraudulenta el delito de estafa carece ya de base, que, en efecto, Mirés no pudo querer apropiarse la fortuna ajena, puesto que procedía de la manera establecida antes de él, adoptada por otros establecimientos de crédito, y creía usar de su derecho como lo demuestra la forma de los recibos;

»Que su intención puede ser sobre este punto tanto menos sospechosa cuanto que tenía una Caja de verdaderos depósitos, por los cuales percibía un derecho de custodia, y que contenía, al tiempo de su prisión, según el estado formado por los liquidadores, 7.112 títulos nominativos, depositados por 748 clientes, y de los cuales la Caja había expedido recibos con la indicación de su numeración, habiendo sido respetados escrupulosamente estos depósitos;

»Atendido que si en los días 30 de Abril, 2 y 3 de Mayo de 1859 vendió ficticiamente en la Bolsa los títulos de los 333 clientes de que se trata, para poder arreglar cuentas con ellos al tipo corriente en aquella época, sin ningún aviso ni concesión de plazo, este es sin duda un acto irregular que implica

responsabilidad civil; pero que no puede constituir una estafa;

»Que, para apreciar bien esta circunstancia, hay que referirse á los acontecimientos de fines de Abril y de primeros de Mayo de 1859; que, en efecto, la inminencia de la guerra había producido en la Bolsa una baja considerable;

»Que Mirés, en vista de los préstamos hechos á clientes que ascendían entonces á 8.568,000 francos sobre títulos, cuyo valor total no era más que diez millones, podía temer que, continuando la baja, quedase muy pronto absorbido, y aún excedido todo el valor de aquellos títulos, lo que habría expuesto á la Caja á un descubierto considerable, que siendo así, se concibe la necesidad que tenía de liquidar sin demora, puesto que en virtud del contrato de cuenta corriente, y á falta de estipulación de vencimiento fijo, las partes contratantes podían arreglar sus cuentas á su voluntad;

»Que ejecutando á sus clientes al cambio del día hubiera hecho en realidad, si la baja hubiera continuado, una operación ventajosa, por la que le habrían quedado agradecidos más tarde, en vez de quejarse, puesto que la continuación de la baja, lejos de perjudicarles, les salvaba de una pérdida mayor, y en el caso de alza conservaban la facultad de pedir la anulación de la venta;

»Que Mirés creía tan sinceramente en la guerra general y en la persistencia de la baja, que hizo entonces una operación importante á la baja, por cuenta propia;

»Que su error consiste en haber querido eximirse, por la circular dirigida á sus clientes, de la obligación de conceder un plazo previo que había permitido á cierto número de ellos, quizá reducido á causa de la escasez de capitales, saldar sus cuentas con la Caja y entrar nuevamente en posesión de sus títulos;

»Que Mirés comprendió también la irregularidad de este acto; que reintegró á la mayor parte de los ejecutados, aún antes de la denuncia de que ha sido objeto; que en la época de su prisión debían ser reintegrados en virtud de órdenes terminantes que había dado á los clientes que aún no lo habían sido;

»Atendido, por último, que la carta-circular,

para que fuese criminoso, habria debido inspirar á los clientes el temor de un acontecimiento quimérico, pero que tratando de persuadirles de que su liquidacion al tipo del día era una medida de seguridad, Mirés no cometía un error, puesto que la baja no continuó hasta el 7 de Mayo, y seriamente se creía en la Bolsa que se prolongaría mas dias;

»Que de este modo, bajo ningun aspecto existen en la causa los elementos constitutivos del delito de estafa, el hecho material, las maniobras y la intencion fraudulenta;

»En lo concerniente al capítulo de la acusacion relativo á la distraccion de títulos sobre los que ningun préstamo se habia hecho todavía á los clientes;

»Atendido que Mirés, no dando por dichos títulos recibos que indicasen su numeracion, no recibia un objeto determinado; y que por lo tanto no estaba obligado sino á entregar títulos semejantes;

»Atendido que el estado formado por los liquidadores en 20 de Febrero de 1861 consigna que habia entonces en Caja varios millones y trescientas ochenta y tres obligaciones de los «Ports de Marseille,» en tanto que no se debía á los clientes mas que ciento ochenta y nueve; que de este modo tenia Mirés en caja títulos de la misma clase ó los fondos necesarios para comprarlos; que además, todos los depositantes de esta categoría fueron reintegrados por los liquidadores, de donde la consecuencia que no hubo lugar á abuso de confianza;

»En lo que se refiere al abuso de mandato que consistiria en haberse apropiado el precio de ciento veinte obligaciones del ferro-carril de Pamplona á Zaragoza;

»Atendido que Mirés habia contraído, respecto de los suscritores de estas obligaciones, el compromiso personal de entregarles los títulos correspondientes, que solamente su prision se lo impidió cumplir; que por lo demas, habia entonces en caja varios millones en los que estaban incluidos los 30.000 francos que representaban el valor de estos ciento veinte títulos; que por lo tanto estaba en disposicion de cumplir su mandato;

»En lo que respecta á la distribucion ilícita de dividendos mediante inventarios fraudulentos durante los ejercicios de 1857, 1858, 1859 y 1860:

»Por lo que se refiere al ejercicio de 1857,

»Atendido que los 8.750,000 francos que los gerentes hicieron figurar por mitad en los inventarios de 1856 y de 1857, como constituyendo una ganancia en los ferro-carriles romanos, estaban en realidad ganados, puesto que segun los términos del artículo primero del contrato de 3 de Abril de 1856, celebrado con la Compañía romana, Mirés habia suscrito todas las acciones de aquel ferrocarril por 175 millones; que suscribir todas las acciones de una sociedad es en realidad comprarlas; que, si las palabras difieren, el resultado final es el mismo; que siendo esto así, esta compra dió origen el mismo día á los beneficios que resultan de esta operacion;

»Atendido que, segun los términos del artículo segundo del contrato, de los 175 millones 35 correspondian á Mirés con sujecion á ciertas cargas; que, deducidas estas cargas, el beneficio líquido por este concepto era de 16 millones, de los que 8 fueron destinados á la reserva y los otros 8 consignados por mitad en los inventarios de 1856 y de 1857;

»Atendido que resulta de los mismos términos del artículo segundo que dicho beneficio correspondia á Mirés desde el día del contrato, puesto que resultaba de la deducion de los 175 millones que debía á la Compañía romana;

»Que este beneficio era tanto mas cierto cuanto que el gobierno pontificio habia garantizado un interés de 6 por 100 al año; que, por consiguiente, no se consignaron indebidamente los 8.750,000 francos en los inventarios de 1856 y de 1857;

»Que, en todo caso, aunque Mirés se hubiera equivocado en este punto, su error descansaria en los términos del contrato;

»Que resulta de esta solucion que la omision en el pasivo de la pérdida de 572.000 francos en operaciones á plazo carece ya de interés, puesto que, en todo caso, dichos 572.000 francos en nada afectarían el dividendo que se distribuyó á los accionistas;

»En lo que respecta al ejercicio de 1858:

»Atendido que la tacha puesta á este inventario consiste en la omision, en el pasivo, de una pérdida de 3.953,000 francos;

»Atendido que esta suma forma parte de los

5.573,000 francos de pérdida consignados en el inventario de 1859;

»Que esta omision no puede ser fraudulenta, puesto que dicha pérdida resultaba de una serie de operaciones en curso de ejecucion, comenzadas en 1857, continuadas hasta 1859, y liquidadas definitivamente en este último año con una pérdida total de 5.573,000 francos;

»En lo que se refiere al inventario de 1859:

»Atendido que el beneficio de 9.150,750 francos obtenido en el negocio del ferro-carril de Pamplona á Zaragoza correspondia á la Caja general, como el de los ferro-carriles romanos, puesto que habiendo comprado Mirés el ferro-carril á 145,000 francos el kilómetro, y habiéndolo vendido á 200,000 á una sociedad anónima constituida por real orden de la Reina de España, el 14 de Diciembre de 1859, ganó la diferencia entre 145,000 y 200,000 francos, el mismo día en que aquella sociedad anónima, cualquiera que fuese, numerosa ó no numerosa, aceptó de Mirés la línea férrea al precio de 200,000 francos el kilómetro.

»Que esta interpretacion resulta de las actas mismas, que sería menester destruir para sustituirlas por otras;

»Atendido que la omision en el pasivo de 1.600,000 francos de pérdida en las operaciones á plazo, reducida ante el Tribunal á 738,000 francos, carece ya de interés, puesto que dicha suma sería insuficiente para absorber el dividendo distribuido á los accionistas;

»En lo que concierne al inventario de 1860:

»Atendido que Mirés no puede ser acriminado por haber evaluado á la par las acciones de la Caja general; que el Banco de Francia, con especialidad, admite este modo de evaluar, á pesar de las variaciones de la Bolsa;

»Atendido que si las cuentas corrientes de créditos eran considerables, se habian hecho, sin embargo, grandes esfuerzos para reducir su importe, que lo fué en tres millones en un solo año, lo que basta para excluir toda intencion fraudulenta;

»Que además, todos los inventarios y la manera como fueron formados, fueron aprobados y ratificados por las juntas generales de accionistas;

»En lo que respecta al conde Simeon;

»Sobre el primer motivo invocado en apoyo de la declinatoria:

»Atendido que la ley de 17 de Julio de 1856 no ha derogado las reglas de competencia; que en virtud de los artículos 3, 190 y 194 del Código de instruccion criminal, y 156 del decreto de 18 de Junio de 1811, la accion civil contra las personas civilmente responsables puede ser ejercitada para el pago de las cartas anticipadas por el Tesoro, al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la accion pública contra los acusados;

»Atendido que la solidaridad establecida por la precitada ley de 1856 entre el gerente y los miembros del Consejo de inspeccion rechaza toda division de ambas acciones; que de este modo, por una consecuencia natural de este principio y de la correlacion de las dos acciones, el ministerio público puede llevar simultáneamente ante la jurisdiccion represiva al gerente por razon de su delito, y á los miembros del Consejo de inspeccion como civilmente responsables de las consecuencias que ha implicado la violacion de su mandato legal;

»Atendido que no se puede hacer valer aquí la circunstancia de que no hay parte civil en el proceso; que la accion del ministerio público en esta materia, que es tambien de interés general, no podria estar subordinada á la parte privada, cuya abstencion baria ilusoria la sancion que el legislador de 1856 impuso precisamente con el objeto de hacer en lo sucesivo mas eficaz la inspeccion de los Consejos;

»Que una interpretacion contraria llevaria á privar á los miembros de estos Consejos del derecho de intervenir en los debates en que se produjeran acriminaciones comprometedoras por su responsabilidad;

»Que en este concepto ha sido válidamente citado el conde Simeon;

»Sobre el segundo motivo alegado en su nombre, fundado en su calidad de senador;

»Atendido que en virtud del Senado-consulta de 4 de Junio de 1858, los senadores no son justiciables ante el Tribunal Supremo sino por crimen ó delito, ó por contravencion que implique pena de prision;

»Que, si consideraciones de un orden superior han motivado garantías excepcionales cuando una

pena aflictiva podia recaer sobre estos dignatarios, en todos los demás casos quedan sometidos al derecho comun;

»Que aquí, el conde Simeon no ha sido citado sino para fines civiles, por razon de una responsabilidad puramente pecuniaria;

»Que tambien bajo este respecto el Tribunal ha entendido competentemente;

»Pero atendido, en cuanto al fondo, que la absolucion del acusado hace desaparecer toda causa de responsabilidad respecto al conde Simeon;

»Por estos motivos,

»Resolviendo el Tribunal sobre las respectivas apelaciones:

»Rechaza las mencionadas conclusiones del acusado y la declinatoria del conde Simeon;

»En cuanto al fondo:

»Anula la sentencia pronunciada por el Tribunal correccional de París, el 11 de Julio último;

»Absuelve á Mirés y al conde Simeon de los cargos de la acusacion, sin costas;

»Ordena sea puesto Mirés en libertad, si no está detenido por otra causa;

Levanta el secuestro de los registros, libros, correspondencias y papeles hecho, ya en la Caja de los ferro-carriles, ya en el domicilio de Mirés, ya en otra parte;

»Ordena que todo le sea devuelto sin gastos.»

Tal fué la conclusion inesperada, singularmente notable, de este largo y curioso proceso.

La absolucion legal del señor Mirés produjo inmediatamente un alza rápida en las acciones de la Caja general de los ferro-carriles; cotizadas la víspera de la absolucion á 40 francos, lo fueron al dia siguiente á 170. Iba el señor Mirés á encargarse nue-

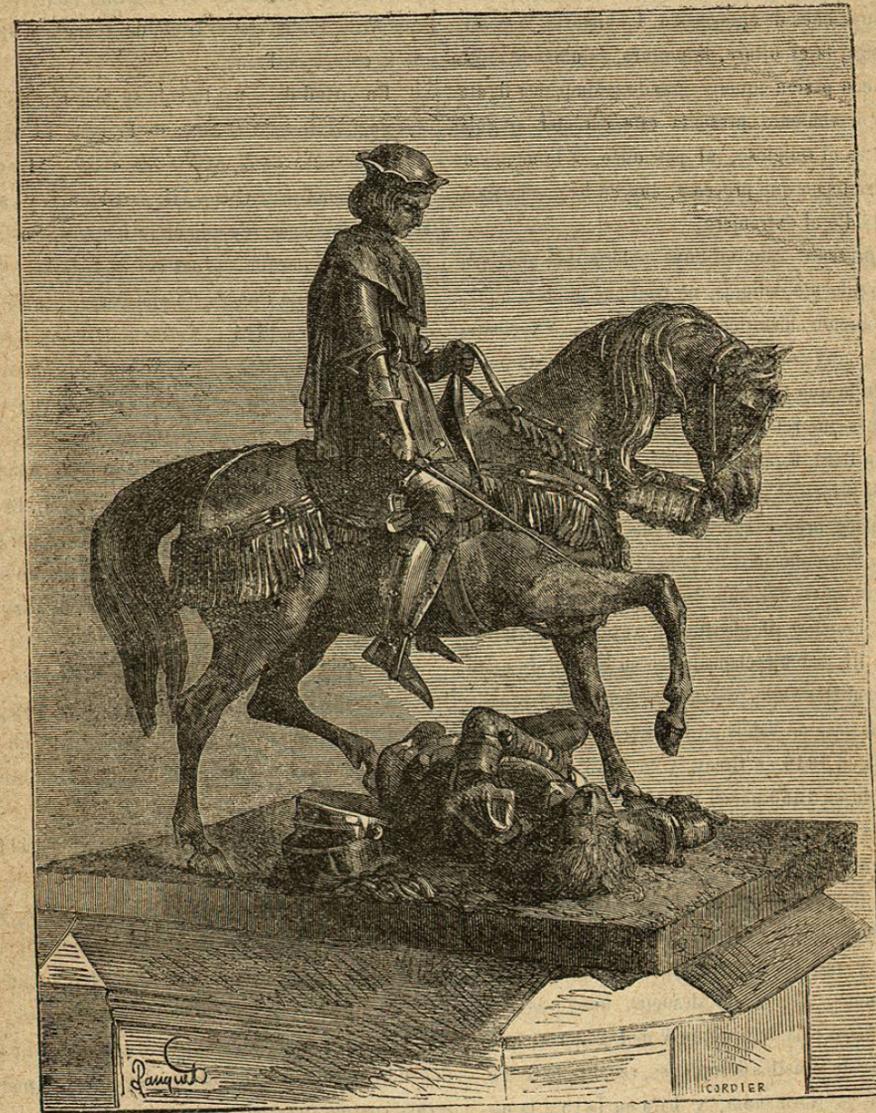
vamente de la gestion de la Caja, ó dejaria que se consumase sin lucha la desastrosa liquidacion que habia comenzado con el proceso? Se pudo creer que tomara la primera de estas dos resoluciones, viéndole, desde el 15 de Mayo de 1862, abrir una suscripcion para la realizacion de un capital de 200 millones, aplicable á un *empréstito de Estado*. Este proceder insólito, las consideraciones hechas en el anuncio, dirigidas todas á la glorificacion de las anteriores empresas del señor Mirés, no podian dejar lugar á dudas sobre su intencion: pedia á la opinion pública una nueva sentencia absolutoria como la del Tribunal de Douai. Ya afluian las suscripciones, á pesar de las intencionadas oscuridades del prospecto, cuando, de pronto, una nota inserta en el *Moniteur* invitó á los periódicos á abstenerse de seguir publicando el *reclamo* dirigido al espíritu de especulacion. El director del Banco de Francia informó al mismo tiempo al señor Mirés que se le habia retirado su cuenta corriente, y que ninguna cantidad podria ser admitida á su disposicion ni en el Banco ni en las sucursales.

La prohibicion de la publicacion del anuncio fué el preludio de una resolucion mas grave. Se pudo creer un momento que la magistratura y el gobierno se habian inclinado ante la apreciacion de los jueces de Douai, pero no fué así. El 5 de Junio, el señor procurador general interpuso recurso de casacion contra la sentencia pronunciada por la Sala de apelaciones correccionales del Tribunal de Douai en el proceso Mirés. El recurso fué interpuesto únicamente en interés de la ley, pues el proceso quedaba terminado en cuanto á Mirés, porque el beneficio de su absolucion era definitivo, cualquiera que fuese la sentencia que en el nuevo recurso recayera, segun los artículos 409, 441 y 442 del Código de instruccion criminal.

JUANA DARCO. ⁽¹⁾

(1431.)

TRADUCCION DE D. I. LUIS GARCÍA DEL CORRAL.



JUANA DARCO, SEGUN UNA FOTOGRAFIA DE LA ESTATUA ECUESTRE DE LA PRINCESA MARÍA, (MUSEO DE ORLEANS.)

(1) Largo tiempo ha sido costumbre escribir De Arco; pero las piezas auténticas del proceso indican que se debe decir Darco. El señor Vallet de Viriville, es uno de los primeros que han establecido la verdadera ortografía de este nombre. (*Nouvelles Recherches sur la famille et le nom de Jeanne Darco... Paris, Dumoulin, 1854.*)